

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 01 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000426-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 004141-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 001667-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra LEONARDO AGAPITO OLAVE CUEVA, excandidato a la alcaldía distrital de Copa, provincia de Cajatambo, departamento de Lima; así como el Informe N° 000815-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2020 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Estas solo se aplicarán de manera retroactiva, cuando favorezcan al infractor o a quien se presuma que lo es;

En el caso concreto, al ciudadano LEONARDO AGAPITO OLAVE CUEVA, excandidato a la alcaldía distrital de Copa, provincia de Cajatambo, departamento de Lima (administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral

¹ La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.



a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda (resaltado agregado).

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP; el que a la letra señala:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado agregado).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

A través del portal web del sistema Claridad de la ONPE, se publicó la relación de candidatos al cargo de elección de alcalde distrital, que no cumplieron con presentar ante la GSFP de la ONPE su información financiera de aportes/ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, dentro del plazo legal establecido. En el referido listado, figuraba el administrado;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 1667-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 6 de enero de 2021. A través de este, se determinó que



concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000382-2021-GSFP/ONPE, de fecha 3 de febrero de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

A través de la Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Mediante Carta N° 004353-2021-GSFP/ONPE, notificada el 14 de mayo de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS —junto con los informes y anexos—, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 24 de mayo de 2021, el administrado presentó sus descargos, adjuntando sus Formatos N° 7 y 8;

Por medio del Informe N° 004141-2021-GSFP/ONPE, de fecha 28 de septiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 001667-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo de ley;

A través de la Carta N° 004124-2021-JN/ONPE, el 9 de diciembre de 2021 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. De esta manera, el 17 de diciembre de 2021, el administrado presentó sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final de Instrucción, el administrado alega que la responsabilidad del cumplimiento de la obligación de presentar información financiera de campaña, corresponde únicamente al personero legal de la organización política que lo postuló al encontrarse acreditado ante la ONPE, por lo que no debería extenderse la imputación de una sanción a su persona. Asimismo, añade que no tomó conocimiento de la conclusión del proceso electoral de las ERM2018, por ningún medio de comunicación, debido a que al vivir en un caserío alejado, por las condiciones geográficas, no posee acceso al Diario El Peruano, así como cobertura de internet;

Por otro lado, indica que por su condición de agricultor no podría afrontar la exorbitante suma de la multa, al percibir con su trabajo un ingreso mensual menor del sueldo mínimo legal. Finalmente, solicita se deje sin efecto el inicio del presente PAS, teniendo en consideración especialmente el principio del debido procedimiento y de razonabilidad, así como otros principios de la potestad sancionadora contemplados en la LPAG;



En primer lugar, resulta importante precisar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, corresponde indicar si el administrado adquirió tal condición en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante Resolución N° 1450-2018-JEE-HUAU/JNE, del 28 de agosto de 2018; lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

En segundo lugar, respecto al argumento que la responsabilidad de cumplir con la obligación de presentar financiera de campaña recae en el personero legal de la organización que lo postuló, *quien siempre se ocupó de los temas formales y/o legales*, cabe precisar que las obligaciones que tengan los miembros de las organizaciones políticas son independientes a las que tienen los candidatos. Al respecto, el último párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que “El incumplimiento de la entrega de información [financiera de campaña] es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña”;

Ello, significa que la obligación de presentar la información financiera efectuada durante la campaña electoral en el plazo establecido, recae en los candidatos respecto a su propia campaña electoral; en este caso, pueden cumplir con la obligación a través de un responsable de campaña, de haber sido designado;

Así tenemos que, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP dispone que los candidatos a cargos de elección popular acreditan, ante la ONPE, a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea, quien tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña, proporcionando una copia a la organización política. A su vez, se precisa que las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan;

En esa medida de la revisión del expediente y del portal CLARIDAD, no se advierte que el administrado haya acreditado a un responsable de campaña para que efectúe la rendición de cuentas, por lo que la responsabilidad de presentar en forma oportuna – esto es dentro del plazo legal y en los formatos establecidos conforme a la normativa de la materia- la información financiera de la campaña electoral, era única y exclusiva responsabilidad del administrado, y no del personero legal u otra persona, por lo tanto corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este punto;

En tercer lugar, sobre el desconocimiento de la conclusión formal del proceso electoral de las ERM2018, alegado por el administrado ante la falta de acceso a medios de comunicación tales como el Diario El Peruano e internet, por la lejanía del lugar donde reside, cabe señalar que a través de la Resolución N° 3594-2018- JNE, publicada el 28 de diciembre de 2018 en el diario oficial El Peruano, el JNE declaró concluido el proceso de Elecciones Regionales 2018. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, se precisó como fecha límite de presentación de rendición de cuentas hasta el 21 de enero de 2019, en consecuencia, el administrado contó con el plazo de 15 días hábiles señalados por ley a fin de remitir su información financiera de campaña electoral, esto es, desde el 29 de diciembre de 2018 hasta el 21 de enero de 2019;

En esa línea, es oportuno destacar, que la falta de acceso al diario oficial El Peruano e internet, no justifica el incumplimiento de su obligación ya que de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; de manera que es necesario indicar que —al haberse



constituido en candidato—, resulta exigible que el administrado haya tenido la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición. En otros términos, la obligación legal de otorgar a la ONPE la información financiera de campaña electoral debiera ser conocida y cumplida por el administrado;

Es más, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En esa medida, se presume, sin aceptar prueba en contrario, que el administrado tenía conocimiento de la obligación legal bajo análisis. De esta forma, corresponde desestimar lo señalado por el administrado;

En cuarto lugar, ante lo alegado por el administrado, donde refiere que: “no es posible que se me pretenda sancionar con una multa de S/63,000.00” siendo él agricultor, con una precaria situación económica, al respecto cabe precisar, que la comisión de la infracción respecto de la obligatoriedad de remitir la información financiera, no discrimina la condición económica del administrado, ya que, sin importar su solvencia económica, éste debe cumplir con su obligación, y de ser el caso, con el cumplimiento del pago de la multa, puesto que su responsabilidad se encuentra amparada en la ley, no es diferenciada para uno u otro candidato, siendo que basta tener esta condición como tal, más aún si éste pretendió iniciar una carrera electoral, debió perverse del debido asesoramiento; por lo que corresponde desvirtuar el presente argumento;

En quinto lugar, sobre lo señalado por el administrado de considerar el debido procedimiento y el principio de razonabilidad, debemos señalar lo regulado en los numerales 1.2 y 1.4 del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2 Principio de debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios
1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Conforme lo indica el artículo precitado, respecto al principio del debido procedimiento administrativo, cabe mencionar que el administrado en ningún momento se ha encontrado en el estado de indefensión, ya que toda vez ha sido notificado válidamente el inicio del presente PAS y el Informe Final N° 001667-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE conforme a lo establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Asimismo, se le otorgó un plazo prudente al administrado para presentar sus descargos, presentando los mismos el 24 de mayo de 2021 y el 17 de diciembre de 2021. Ello nos permite demostrar, que se respetó no solamente el debido procedimiento, sino también el derecho de defensa del administrado, al ejercer su contradicción;

Por otro lado, sobre el principio de razonabilidad, cabe señalar constituye un límite a la potestad sancionadora de la entidad, garantizando que la medida de la sanción impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos, lo cual en la materia corresponde atender conforme al numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que contiene los criterios de gradualidad de la sanción;

Dicho esto, el artículo 36-B de la LOP establece que los candidatos que no entreguen la información financiera de su campaña electoral deberán ser sancionados con una



multa no menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT. Lo que quiere decir que al acreditarse el incumplimiento de la rendición de cuentas de campaña, la sanción será fijada conforme a los criterios de gradualidad. Es decir, entre diez (10) y treinta (30) UIT. De modo que, este órgano instructor no puede imponer una multa menor al extremo mínimo de la sanción; a menos que, conforme al numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG se constituya una condición atenuante de la responsabilidad. El análisis tendrá lugar en el punto IV;

Aunado a ello, cabe precisar que los principios del procedimiento administrativo señalados en la LPAG, se han tomado en consideración tanto para el inicio como a lo largo del presente PAS; por lo que en dicho sentido, y bajo el análisis realizado de forma precedente conforme lo manifestado, la solicitud de dejar sin efecto el inicio del procedimiento, carece de sustento alguno;

Por tanto, al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato y carecer sus argumentos de sustento legal, por ende, tenía la obligación de presentar su información financiera de campaña electoral en las ERM 2018 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019; por lo que, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;



- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque el administrado podía y debía cumplir con la presentación de su información financiera de campaña electoral, se considera que el incumplimiento de la norma podría derivarse de su desconocimiento de la ley. Supuesto que no puede ser alegado para eximirse de responsabilidad;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT. No obstante, como se ha indicado *supra*, en el presente caso podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

En el presente caso, se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que el administrado presentó su información financiera el 24 de mayo de 2021; es decir, antes del vencimiento del plazo la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (17 de diciembre de 2021). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (- 25%), sobre la base de la multa determinada *supra*, siendo la multa a imponer de siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso



impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano LEONARDO AGAPITO OLAVE CUEVA, ex candidato a la alcaldía distrital de Copa, provincia de Cajatambo, departamento de Lima, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) UIT, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano LEONARDO AGAPITO OLAVE CUEVA, el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/aap

